

RADICADO: 68001-40-89-001-2023-00927-00
PROCESO: Acción de tutela - Sentencia
ACCIONANTE: Anselmo Castellanos Silva
ACCIONADO: Suramericana EPS y Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por el señor **ANSELMO CASTELLANOS SILVA**, ante la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna, en contra de **SURAMERICANA EPS** y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**. Trámite al que fueron vinculados la **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, **Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia**, **Superintendencia Nacional de Salud- Supersalud** y el **Centro Médico Clínica de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

El Señor **ANSELMO CASTELLANO SILVA** reclama la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, tras considerar que están siendo vulnerados por **SURAMERICANA EPS** y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** al negarse a suministrar el medicamento "*Riluzol*" prescrito por su médico tratante para el diagnóstico de "*Esclerosis lateral amiotrófica ELA*", bajo el argumento de que se encuentra agotado y debía esperar.

TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 19 de diciembre de 2023 -Anexo digital 4 Cdno .1-, notificando el mismo a la parte accionada y vinculados¹ -Anexo digital 5 y 6 Cdno.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:** -Anexo Digital 7 C.1 -.

Concurrió al trámite haciendo un recuento normativo² de las funciones de la entidad, del derecho a la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana para concluir que la EPS de afiliación de la paciente es la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso puede dejar de hacerlo, como tampoco retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida. Así las cosas, indicó que dicha entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva en este caso. También hizo referencia a los mecanismos de financiación y cobertura del sistema de salud y el presupuesto

¹ Direcciones de correo electrónico: chemo43@gmail.com, notificacionesjudiciales@epssura.com.co, servicioalcliente@colsubsidio.com, notificacionesjudiciales@adres.gov.co, correo@minsalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, ecmcb.bga@gmail.com.

² Artículo 66 de Ley 1753 de 2015; Artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 con sus modificaciones

máximo para la gestión y financiación de las tecnologías en salud, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, solicitó negar las pretensiones incoadas en su contra, así como cualquier petición de recobro y en caso de acceder a ello, modular la decisión para no comprometer los recursos del sistema de salud.

- **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO:** –Anexo Digital 8 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que al accionante le fue suministrado el medicamento solicitado en tutela el día 20 de diciembre de 2023. Así las cosas, solicitó la declaratoria de hecho superado.

Las demás entidades vinculadas y accionadas guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL HECHO SUPERADO**

La doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, *“se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”*³

Ahora bien, concretamente la figura del hecho superado está *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”*⁴

³ Sentencia T - 168 de 2019.

⁴ Ibídem.

Así las cosas, la acción de tutela “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada⁵” esto es que, cuando “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁶ En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, “siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.”⁷

Con todo, cuando el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁸; sin obviar que, “lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida⁹ aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰”. En otros términos, tratándose de un “hecho superado es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial”¹¹

3. CASO CONCRETO

En esta oportunidad el accionante acude al escenario constitucional con el propósito de obtener la entrega del medicamento “RILUZOL” para el tratamiento de la patología ELA. Así las cosas, en el trámite de la presente acción de tutela, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO informó que el medicamento le fue entregado al paciente –anexo digital 08-, lo cual se confirmó por el accionante y de lo cual obra constancia en el anexo 10; dejando claro que la situación que estaba afectando sus derechos fundamentales fue superada y a la fecha, se encuentra recibiendo el medicamento al día, sin que exista demora.

Visto lo anterior y conforme a lo manifestado por el accionante, en esta oportunidad se presenta un hecho superado¹² - artículo 26 del Decreto 2591 de 1991-, porque en el transcurso de esta acción de tutela la encartada atendió el requerimiento y procedió a entregar al paciente el medicamento reclamado. Por tanto, no es posible disponer la protección de los derechos fundamentales reclamados, pues itérese, las condiciones que generaron la afectación alegada se eliminaron y por ende, no resulta viable disponer la orden de

⁵ Ibídem.

⁶ Sentencia SU-540 de 2007.

⁷ Sentencia T-216 de 2018.

⁸ Sentencia T-890 de 2013.

⁹ Sentencia T-597 de 1993.

¹⁰ Sentencia T-970 de 2014.

¹¹ Sentencia T-168 de 2019.

¹² Sentencia T – 081 de 2022: “se refiere a la satisfacción integral de las pretensiones entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la sentencia, con fundamento en actuaciones atribuibles a la mera voluntad del extremo accionado en el proceso. Su ocurrencia implica que el pronunciamiento del juez constitucional se torna inane, como quiera no es posible ordenar (i) hacer algo que ya se realizó o (ii) abstenerse de desplegar una conducta que ya cesó”.

suministro y entrega de los fármacos prescritos por cuanto dicha actuación ya tuvo lugar durante el trámite de esta acción constitucional.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por constituir en las actuales circunstancias un **HECHO SUPERADO** respecto de la protección constitucional del derecho a la salud del señor **ANSELMO CASTELLANOS SILVA**, contra de **SURAMERICANA EPS** y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a **LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD Y EL CENTRO MÉDICO CLÍNICA DE BUCARAMANGA**.

TERCERO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d297783c0c6a11661d51b8b4a75c27d3bbc8bfd409b78d34245b6c17386ee0b4**

Documento generado en 19/01/2024 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>